



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10408-2006-PA/TC
LA LIBERTAD
ARMANDO VALDEMARO POÉMAPE
VARGAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli, y Calle Hayen. pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Armando Valdemaro Poémape Vargas contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 101, su fecha 6 de noviembre de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 18 de mayo de 2006 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se le otorgue una pensión de jubilación adelantada conforme al artículo 44.º del Decreto Ley N.º 19990, así como la bonificación complementaria establecida en la Decimocuarta Disposición Transitoria del Decreto Ley N.º 19990, con el abono de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos del proceso. Manifiesta que la emplazada ha desconocido las aportaciones que efectuó desde el 1 de mayo de 1957 hasta el 15 de diciembre de 1978, argumentando que no han sido acreditadas fehacientemente.

La emplazada contesta la demanda alegando que al demandante se le denegó la pensión de jubilación adelantada porque no reunía los requisitos establecidos en el artículo 44.º del Decreto Ley N.º 19990, ya que sólo contaba con 13 años de aportaciones.

El Quinto Juzgado Civil de Trujillo, con fecha 31 de agosto de 2006, declara infundada la demanda, por considerar que los certificados de trabajo obrantes en autos al no tener la firma ni el nombre de la persona que los expide, no crean convicción respecto a la relación laboral y al periodo de aportaciones que el demandante pretende demostrar.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, por estimar que la pretensión demandada no forma parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho a la pensión.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

§ Procedencia de las pretensiones demandadas

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.
2. El demandante pretende que se le otorgue una pensión de jubilación adelantada conforme al artículo 44.^º del Decreto Ley N.^º 19990; en consecuencia esta pretensión se encuentra comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la sentencia referida, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.
3. Por otro lado el demandante pretende, por un lado, que se le otorgue la bonificación complementaria establecida en la Decimocuarta Disposición Transitoria del Decreto Ley N.^º 19990. Esta pretensión por ello no se encuentra comprendida en ninguno de los supuestos previstos en el fundamento 37 de la sentencia referida, de modo que no corresponde analizarla, por lo que deberá dilucidarse en el proceso contencioso-administrativo, para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC 1417-2005-PA.

§ Análisis de la controversia

4. De conformidad con el artículo 44.^º del Decreto Ley N.^º 19990, para tener derecho a una pensión de jubilación adelantada se requiere tener, en el caso de los hombres, como mínimo, 55 años de edad y 30 años completos de aportaciones.
5. Del quinto y sexto considerando de la Resolución N.^º 0000074709-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 24 de agosto de 2005, obrante a fojas 3, se desprende que la ONP le denegó al demandante pensión de jubilación solicitada porque consideró que las aportaciones que efectuó desde el 13 de setiembre de 1953 hasta el 30 de abril de 1957 no podían ser reconocidas porque “según lo señalado por la Tabla Referencial de Inicio de Aportaciones por Zonas establecido ex-Instituto Peruano de Seguridad Social, empieza a cotizar al Sistema Nacional de Pensiones a partir del 24 de Julio de 1969”; y porque las aportaciones que efectuó desde el 1 de mayo de 1957 hasta el 15 de diciembre de 1978 no pueden ser reconocidas porque “sólo se consideraría a partir del 01 de Octubre de 1962, fecha en la cual comienza a cotizarse a la Caja Nacional de Pensiones del Seguro Social el Empleado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo IV de las Disposiciones Generales y Transitorias de la Ley N^º 13724”; razón



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por cual la emplazada consideró que el demandante sólo había efectuado 13 años y 7 meses de aportaciones.

6. Sobre el particular debe precisarse que con el certificado de trabajo obrante a fojas 6, se prueba que el demandante trabajó para la Compañía Gutiérrez Noriega S.A. durante los periodos referidos en el fundamento precedente. Asimismo, cabe precisar que con fecha 15 de abril de 1947 se publicó la Ley N.º 10807, que creó el Seguro Social del Empleado Público y Particular, constituyendo dicha norma el antecedente legislativo y punto de partida de la creación del Sistema Nacional de Seguridad Social en el país, el cual se materializó a partir de las contribuciones efectuadas por el Estado, empleadores y empleados, conforme a lo establecido por la Ley N.º 10941, del 1 de enero de 1949, y que mediante la Ley N.º 13724, del 20 de noviembre de 1961, se reorganizó el Sistema de Seguridad Social en el país, actualizando procedimientos administrativos y órganos de dirección, así como estableciendo nuevamente su campo de aplicación, el sistema de cotizaciones (o aportaciones) y su administración, y los deberes y derechos del asegurado y empleadores; así, el artículo VI de las Disposiciones Transitorias dispone que “El Seguro Social del Empleado creado por esta ley asumirá el activo y el pasivo de la Caja Nacional del Seguro Social del Empleado [...]”.
7. Consecuentemente los 25 años y 3 meses de aportaciones que efectuó el demandante durante el periodo comprendido desde el 13 de setiembre 1953 hasta el 15 de diciembre de 1978 deben ser considerados para el cálculo de su pensión de jubilación, en aplicación del artículo VI de las Disposiciones Transitorias de la anteriormente citada Ley N.º 13724. Por tanto sumados los 25 años y 3 meses de aportaciones que no han sido reconocidos, a los 13 años y 7 meses de aportaciones que han sido reconocidos por la emplazada se obtiene 38 años completos de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
8. En consecuencia queda demostrado que el demandante reúne el mínimo de aportaciones necesarias para obtener el derecho a una pensión de jubilación adelantada, conforme lo establece el artículo 44.º del Decreto Ley N.º 19990. Asimismo, con el Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 2, se acredita que el demandante nació el 7 de junio de 1940, y que cumplió 55 años el 7 de junio de 1995.
9. Por consiguiente el actor reúne todos los requisitos legales exigidos para la percepción de la pensión de jubilación adelantada, por lo que se ha desconocido arbitrariamente el derecho constitucional a la pensión que le asiste, por lo que la demandada debe abonarle las pensiones devengadas de conformidad con el artículo 81.º del Decreto Ley N.º 19990, para lo cual deberá tener en cuenta la fecha de apertura del Expediente N.º 00801803895, en el que consta la solicitud de la pensión denegada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Adicionalmente se debe ordenar a la emplazada que efectúe el cálculo de los devengados correspondientes desde la fecha del agravio constitucional, así como el de los intereses legales generados de acuerdo con la tasa señalada en el artículo 1246.^º del Código Civil, y que proceda a su pago en la forma establecida por la Ley N.^º 28798.
11. En la medida en que en este caso se ha acreditado que la emplazada ha vulnerado el derecho fundamental a la pensión del demandante, corresponde de conformidad con el artículo 56.^º del Código Procesal Constitucional, que dicha entidad asuma el pago de los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia **NULA** la Resolución N.^º 0000074709-2005-ONP/DC/DL 19990.
2. Ordenar que la demandada expida una nueva resolución otorgándole al demandante una pensión de jubilación con al artículo 38.^º Decreto Ley N.^º 19990 y sus modificatorias, con el abono de las pensiones devengadas con arreglo a ley, los intereses legales correspondientes y los costos del proceso.
3. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en el extremo que solicita el otorgamiento de la bonificación complementaria, y ordena se remitan los actuados al Juzgado Contencioso-Administrativo, conforme al fundamento 3, *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
CALLE HAYEN

Lo que certifico

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (s)